

## RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. MINISTERIO DE TRABAJO

### NORMATIVA LABORAL APLICABLE

#### *Aplicación de los convenios provinciales de la construcción a personal laboral dependiente de los Servicios de Correos y Telecomunicación*

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que son de aplicación a los trabajadores de relación laboral, dependientes de los Servicios de Correos y Telecomunicación, la normativa existente en cada demarcación territorial, que se contiene en los convenios colectivos establecidos con arreglo a lo que previene el título III del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, con respeto siempre, a título personal, de las condiciones laborales más beneficiosas (Resolución de 9 de julio de 1981).

#### *Aplicación de la Ordenanza laboral de hostelería a los trabajadores de una Residencia para ancianos*

Se ratifica por la Dirección General lo acordado por la Delegación Provincial, en el sentido de ser aplicable a una Residencia de ancianos la Ordenanza de Hostelería de 28 de febrero de 1974, habida cuenta que no se dan en la Residencia en cuestión circunstancias o condiciones de excepcionalidad para excluir del ámbito de la actividad hostelera al personal afectado por el expediente, cuya actividad está claramente incluida en el ámbito de la mencionada Ordenanza de 1974 (Resolución de 15 de septiembre de 1981).

*Se aplica a una guardería la normativa laboral de actividades no reglamentadas*

Por la Dirección General se estima el recurso interpuesto, dejando sin efecto lo acordado por la Delegación Provincial en el sentido de ser aplicable en la guardería la Ordenanza laboral para los centros de enseñanza, habida cuenta que de las pruebas practicadas se desprende que la guardería infantil, ni por la actividad que desarrolla, ni por las edades de los niños acogidos y, a mayor abundamiento, por la cualificación de sus trabajadores, puede impartir ningún tipo de enseñanza; y, por otro lado, tampoco cabe entenderla comprendida en la Ordenanza de 18 de enero de 1972 por ser un centro privado y, en su consecuencia, le es de plena aplicación lo que determina la Orden de 31 de diciembre de 1945 sobre actividades no reglamentadas (Resolución de 8 de septiembre de 1981).

*Sobre la inclusión del personal de una determinada empresa en el ámbito del Convenio colectivo del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado*

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que según los artículos 1.º y 2.º del Convenio de 9 de abril de 1981, no procede entender obligatoria la aplicación del Convenio de que se hace mención a la empresa de referencia, que sólo comprende en sus ámbitos territorial y personal a los centros de trabajo de prensa de «Medios de Comunicación Social del Estado» que figuran en el presupuesto para el año 1981 (Resolución de 17 de septiembre de 1981).

CONVENIOS COLECTIVOS

*Sobre aplicación de laudo en empresa regulada por la Ordenanza laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica*

A título informativo se declaró por la Dirección General, respecto de empresas de vidrio y cerámica, que el laudo de 31 de marzo de 1981 que fijó un incremento del 13 por 100 sobre los salarios del anterior laudo de 25 de abril de 1980, procede prorratearlo en función de los meses afectados y con las gratificaciones extraordinarias cuando el laudo no se corresponda en cuanto a su vigencia con el tiempo en que haya de ser aplicado por determinadas empresas (Resolución de 2 de julio de 1981).

*Confirmada la resolución de la Delegación Provincial, que exige el sometimiento previo a la Comisión paritaria del Convenio de Banca, para dictar resolución en expediente de conflictos colectivos*

Por la Dirección General se desestima el recurso interpuesto por delegados de personal de una entidad bancaria, contra el acuerdo de la Delegación Provincial que declaró la exigencia del trámite previo de la Comisión paritaria para poder decidir en el procedimiento de conflicto colectivo, habida cuenta, entre otros importantes motivos, lo que establece el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, dado que las cuestiones suscitadas al instar la representación de los trabajadores el procedimiento de conflicto colectivo comportan aspectos que pueden tener carácter interpretativo y que exigen inexcusablemente, de modo previo a la eventual resolución, el informe de la Comisión paritaria (Resolución de 27 de julio de 1981).

*Sobre la constitución de la Comisión de vigilancia respecto de un Convenio colectivo de la enseñanza privada*

Se declara, a título informativo, por la Dirección General, sin perjuicio de que con arreglo al artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores la interpretación de los convenios corresponde a las comisiones paritarias correspondientes que, como criterio general, cuando el artículo 10 del Convenio en cuestión, determina que la Comisión paritaria estará constituida por un miembro de cada Central sindical firmante, con voto cualificado, en función de la representación oficial que ostenta, se está haciendo referencia a la representatividad existente en el momento de constituir la Comisión paritaria, sin que, de haberse variado la representatividad, tenga que ser la misma que la que existía en el momento de constituir la Comisión negociadora del Convenio (Resolución de 17 de septiembre de 1981).

#### CLASIFICACION PROFESIONAL

*Se confirma la clasificación de técnico auxiliar de un trabajador dependiente de Confederación hidrográfica*

Por la Dirección General se confirma lo acordado por la Delegación Provincial, que asignó al interesado la categoría de técnico auxiliar, con arreglo a lo prevenido en el Convenio colectivo de aplicación, desestimándose el recurso de la Confederación, dado que con independencia de las alegaciones de la

recurrente, no cabe entrar en el examen de las mismas por haberse presentado el recurso fuera del plazo que señala el artículo 122.4 de la Ley de Procedimiento administrativo de 1958 (Resolución de 2 de julio de 1981).

*Confirmado un empleado de líneas aéreas como jefe segundo administrativo*

Se confirma por la Dirección General lo resuelto por la Delegación Provincial que atribuyó a un trabajador la categoría de jefe de segunda administrativo y no la de jefe superior de administración pretendida, de modo inicial, y con posterioridad, la de técnico de grado medio «R», dado que según lo actuado en el expediente la categoría que le fue asignada por el organismo provincial se corresponde con las funciones que desempeña, según la Orden de 29 de diciembre de 1945 y, por otra parte, la petición deducida de modo alternativo en el recurso de ser clasificado como técnico de grado medio «R», no cabe estimarla por no ajustarse a las normas de procedimiento, ya que ello requeriría observar lo que determina el artículo 20 del VI Convenio colectivo de aplicación a la empresa, normativa que no ha sido aplicada (Resolución de 6 de julio de 1981).

*Confirmada la clasificación de oficial de oficio de primera, conductor, de un trabajador dependiente de la Administración pública*

La Dirección General desestima el recurso de un trabajador, vinculado por relación laboral con un departamento de la Administración pública, dado que la categoría de encargado de almacén pretendida, según el propio recurrente, se corresponde con los servicios prestados entre los años 1963 y 1972, que no pueden ser tenidos en cuenta en este expediente, sino tan sólo procede estar a las funciones que realiza en la actualidad, según establece la Orden de 29 de diciembre de 1945, que corresponden concretamente a la categoría de oficial de oficio de primera, conductor, que tiene asignada (Resolución de 12 de julio de 1981).

*Confirmada la categoría de oficial de oficio de segunda de un trabajador dependiente de Confederación hidrográfica*

Se desestima por la Dirección General el recurso interpuesto por la Confederación y se confirma la categoría profesional asignada al trabajador de oficial de oficio de segunda, en la resolución de la Delegación Provincial, en base al Convenio colectivo para el personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en vigor, habida cuenta que el recurso de alzada fue presentado

fuera de plazo, por lo que no ha lugar a examinar el fondo de la cuestión suscitada por la recurrente (Resolución de 13 de julio de 1981).

*Se confirma la clasificación de trabajadores de una empresa de refino de petróleo en la categoría de oficial primero especialista muy cualificado*

Se desestima por la Dirección General el recurso de la empresa y se confirma lo acordado por la Delegación Provincial, que clasificó a los interesados en la categoría de oficiales primeros especialistas muy cualificados, con arreglo al artículo 39.4 del Reglamento de Régimen Interior, habida cuenta que los cometidos que realizan los trabajadores, según se ha acreditado en el expediente, se corresponden con los que reseña el precepto antes citado del Reglamento de Régimen Interior, que ha de prevalecer en cuanto a su aplicación sobre lo que previene el artículo 8.º de la Ordenanza laboral de Refino de Petróleo de 1 de diciembre de 1971, precisamente en cuanto que la norma de régimen interior adecúa lo regulado por la Ordenanza laboral a las características y peculiaridades del trabajo en la empresa (Resolución de 13 de julio de 1981).

*Confirmada la categoría de técnico de grado medio, «M», de un empleado de empresa de líneas aéreas*

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso de la empresa, ratificando lo resuelto por la Delegación Provincial, que asignó al interesado la categoría profesional de técnico de grado medio, «M», habida cuenta que realiza funciones de estudio, control y coordinación que pueden exceder de las que integran el ámbito de las descritas en los artículos 30 y 31 del II Convenio colectivo de la empresa, y que suponen según el dictamen de la Inspección de Trabajo una responsabilidad de gran trascendencia económica, que cualifican al reclamante como técnico de grado medio, funciones que se realizan desde 1968, claramente incluibles en el artículo 19 del Convenio citado, todo ello de conformidad con la adecuación entre funciones y categoría profesional, tal como exige la Orden de 29 de diciembre de 1945 (Resolución de 14 de julio de 1981).

*Se desestima el recurso de reposición de una empresa de comunicaciones en materia de clasificación profesional*

La Dirección General desestimó el recurso de reposición deducido por la empresa contra la resolución del mencionado centro directivo, que al desesti-

mar un recurso de alzada confirmó la clasificación profesional de un trabajador acordada por la Delegación Provincial, dado que en el de reposición aludido no aduce alegaciones que modifiquen el criterio en que se fundamentó la resolución de la Dirección General combatida; y habida cuenta que la posible vulneración del artículo 125 del Reglamento de Régimen Interior, no es en modo alguno imputable al trabajador interesado, que cumplió con las disposiciones reglamentarias de la convocatoria para la provisión de vacantes, pues lo cierto es que de haberse observado las normas a que la empresa se refiere, también le hubiese correspondido la plaza que instaba al trabajador a que el expediente se refiere (Resolución de 24 de agosto de 1981).

*Se ratifica la categoría de oficiales de segunda de dieciséis trabajadores de empresa metalúrgica*

Por la Dirección General se desestima el recurso deducido por la empresa, manteniéndose la clasificación de oficial de segunda de los trabajadores afectados, acordada por la Delegación Provincial, dado que en la referida empresa existe, en concordancia con lo prevenido en los artículos 7.º y 14 de la Ordenanza de 29 de julio de 1970, un sistema de valoración de puestos en los que interviene una Comisión integrada por representantes de la propia empresa y de los trabajadores que se regula por el Convenio colectivo, y que cuando el acuerdo se adopta por unanimidad en la aludida Comisión ha de ser respetado por las partes, procede, tanto en atención a las circunstancias de hecho, como a la existencia de esa unanimidad de la repetida Comisión, en mérito de la valoración de los puestos de trabajo de los interesados, mantener la clasificación profesional establecida por la Delegación Provincial (Resolución de 18 de septiembre de 1981).

*Se ratifica la calificación de primer cámara de un empleado de televisión*

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso de la empresa y se confirma lo resuelto por la Delegación Provincial en la que se establece que lo determinado en la Ordenanza laboral de aplicación en sus disposiciones transitorias primera y segunda, que instituye un procedimiento especial de reclasificación profesional en determinadas circunstancias, debe entenderse sin perjuicio del derecho individual de cada trabajador a promover el expediente que regula la Orden de 29 de diciembre de 1945, norma de carácter especial respecto de esta materia, que priva sobre las de índole general; y como quiera que la situación planteada no hace referencia al régimen de ascenso a categoría superior del artículo 15 y concordantes de la Ordenanza laboral aludida y, por

otra parte, es patente que existe una inadecuación entre la función efectiva que se desarrolla por el reclamante y la categoría profesional asignada, ha de estarse en cuanto a la clasificación a la realidad de dichas funciones, según el anexo 1.º de la Ordenanza de 19 de diciembre de 1967, y por ello procede mantener la clasificación del interesado como primer cámara asignada por la Delegación Provincial (Resolución de 18 de septiembre de 1981).

## JORNADA DE TRABAJO Y VACACIONES

*Se confirma la resolución por la que se reduce la jornada de una trabajadora de empresa de limpieza de locales*

La Dirección General ratifica lo acordado por la Delegación Provincial que autorizó la reducción de jornada de cinco a dos horas, por causas económicas, de una trabajadora, desestimando el recurso de la interesada, dado que por lo que respecta al orden procesal, el que no se hubiese dado audiencia del expediente a la interesada, no constituye vicio esencial, habida cuenta que no le ha producido indefensión, y en cuanto al fondo, la recurrente no ha desvirtuado la justificación de la reducción de jornada, como consecuencia de la disminución de actividad de la empresa, todo ello sin perjuicio del derecho de preferencia de la trabajadora a que se alude para ocupar puesto laboral, de mayor jornada, en la empresa en la que presta sus servicios (Resolución de 16 de julio de 1981).

*Se desestima el recurso de una Central Sindical sobre fijación de duración de campaña en una empresa de conservas vegetales*

La Dirección General confirmó la resolución de la Delegación Provincial que había fijado en cuarenta y un días, comprendidos entre el 21 de marzo y el 26 de junio del presente año, la duración de la campaña de tomate y naranja que detalla el expediente, y la de la alcachofa, y desestimó el recurso de la Central Sindical, en base a que en el expediente se ha acreditado que la actuación del organismo provincial se ajustó, por lo que respecta a la fijación del tiempo de las campañas de referencia, a lo prevenido en el artículo 16 de la Orden de 5 de mayo de 1967, al no estar fijada en la normativa que se contiene en la Reglamentación laboral de las empresas de conservas vegetales de 20 de septiembre de 1947 (Resolución de 22 de julio de 1981).

*Se confirma el acuerdo denegatorio de modificación de jornada en una empresa de la industria del calzado*

Se ratifica lo acordado por la Delegación Provincial, desestimándose por la Dirección General el recurso de la empresa que había impugnado la denegación de modificar la jornada laboral, en base a que si bien cabría admitir en principio la posibilidad de modificar la jornada de trabajo, en atención a las mutaciones sustanciales de la actividad laboral en la empresa recurrente, del examen de las alegaciones de dicha empresa, se llega a la conclusión de que no es preciso realizar la modificación de la jornada, puesto que las motivaciones invocadas, no obstante aquellas mutaciones, pueden ser corregidas con otras medidas al alcance del empresario, cuales son las relativas a reducir el absentismo o el retraso en la representación en los puestos laborales, materias ajenas al expediente, y ante la falta de datos de tipo económico comparativo con otros ejercicios, no existía, ni existe, por otra parte, fundamento bastante para acceder a lo pedido en el recurso (Resolución de 18 de septiembre de 1981).

*Se desestima recurso de vocales de un Comité de Empresa, en expediente de conflicto colectivo, respecto del régimen de turno de vacaciones*

La Dirección General de Trabajo desestimó el recurso de reposición contra lo acordado por dicho centro directivo, que había declarado, confirmando lo resuelto por la Delegación Provincial, que la fijación del período de vacaciones compete a la Magistratura de Trabajo, en base a lo que determina el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 38 y al artículo 116 de la Ley de Procedimiento laboral de 13 de junio de 1980, sin que las alegaciones hechas por los recurrentes desvirtúen en absoluto los fundamentos de la resolución impugnada (Resolución de 18 de septiembre de 1981).

## HORARIOS Y TURNOS DE TRABAJO

*Se estima parcialmente el recurso del Comité de Empresa sobre la autorización por tres meses del establecimiento de un tercer turno de trabajo nocturno rotativo en empresa del sector del vidrio*

Por la Dirección General se revoca parcialmente lo resuelto por la Delegación Provincial, que había autorizado un tercer turno de trabajo nocturno rotativo, en el sentido de que la autorización de dicho turno es sólo por tres meses, dado que si bien se ha acreditado la existencia de razones técnicas y organiza-

tivas para dicho tercer turno de trabajo, con arreglo al artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, es lo cierto que se entiende más apropiado poner límite temporal a dicho tercer turno, al que no habían prestado su conformidad los trabajadores; y en su consecuencia, se limita la autorización que había sido concedida por la Delegación Provincial por tiempo de tres meses (Resolución de 7 de julio de 1981).

*La Delegación de Trabajo no es competente para autorizar un sistema de turnos de trabajo del personal de la categoría auxiliar de asistencia de una Residencia Sanitaria de la Seguridad Social*

La Dirección General de Trabajo confirmó lo acordado por la Delegación Provincial, que se declaró incompetente para autorizar turnos de trabajo de auxiliares de asistencia de Residencia Sanitaria de la Seguridad Social a que se refiere el expediente, habida cuenta que dicho personal se rige por el Estatuto de personal no sanitario aprobado por Orden de 5 de julio de 1971, que en el artículo 4.º establece el procedimiento de reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral, reconocida en el artículo 45.2 del texto refundido la Ley de Seguridad Social; por lo que, tanto por no haberse seguido el procedimiento de reclamación previa a la de carácter jurisdiccional, como por estar atribuidas estas cuestiones al orden jurisdiccional social, carece de competencia, efectivamente, para pronunciarse respecto de la petición deducida tanto la Delegación Provincial como la Dirección General de Trabajo (Resolución de 14 de julio de 1980).

*Se confirma el acuerdo denegatorio de la Delegación Provincial para la variación de horario de trabajadores de una empresa de hostelería*

Se confirma por la Dirección General lo acordado por la Delegación Provincial que denegó la autorización para modificar el horario de cuatro trabajadores de una empresa de hostelería, regida por la Ordenanza laboral de 1974, desestimándose el recurso de la aludida empresa, dado que no se han acreditado razones técnicas, organizativas o productivas que justifiquen dicho cambio de horario, en cuanto que el servicio viene cubriéndose por los trabajadores, dos a dos, en jornada continuada, desde hace más de cuatro años, sin que en dicho lapso de tiempo se hubiere suscitado cuestión alguna que llevase a la necesidad de la repetida modificación de condiciones laborales a que se contrae el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 23 de julio de 1981).

*Confirmada la resolución de la Delegación Provincial sobre el calendario laboral de una empresa metalúrgica*

Se desestima por la Dirección General el recurso de la empresa, confirmándose el calendario laboral acordado por la Delegación Provincial para el año 1981, en empresa del sector metalúrgico regida por la Ordenanza de 29 de julio de 1970, en base a que de lo actuado en el expediente se desprende que el horario de trabajo y calendario laboral acordado entre las partes el 7 de enero de 1981, que autorizó la Delegación Provincial, fue establecido sin condicionamiento alguno, frente a la tesis de la recurrente, tal como se expresa en el informe emitido por la Inspección de Trabajo, sin que por tanto resulte viable el intento de realizar la modificación del mismo con carácter unilateral (Resolución de 28 de julio de 1981).

*Se desestima recurso de trabajadores sobre la aprobación del calendario laboral en una empresa metalúrgica*

Por la Dirección General de Trabajo se confirmó lo resuelto por la Delegación Provincial, que autorizó el calendario laboral para 1981 en una empresa metalúrgica, habida cuenta que el organismo provincial actuó plenamente de conformidad con lo prevenido, a este respecto, en lo que concierne a la organización laboral, atribuida a la dirección de la empresa, en el artículo 6.º de la Ordenanza de 29 de julio de 1970 y artículo 14, b) del convenio colectivo provincial (Resolución de 28 de julio de 1981).

*Se repone al trámite de informe de la Inspección de Trabajo un expediente de modificación de horario*

Por la Dirección General de Trabajo se estima, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, el recurso del Comité de empresa, revocando lo acordado por la Delegación Provincial, y reponiendo las actuaciones al trámite de informe de la Inspección de Trabajo, habida cuenta que en el expediente de referencia en el que se había resuelto autorizar una modificación del horario de trabajo, con independencia de otros defectos de procedimiento que pudieran estimarse subsanados, se omitió el aludido informe de la Inspección, de carácter preceptivo, con arreglo al artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 31 de julio de 1981).

*Se desestima recurso de reposición contra resolución de la Dirección General, que había desestimado los recursos de la empresa y del Comité de empresa respecto de acuerdo de la Delegación Provincial, que autorizara el trabajo a tres turnos en empresa de artes gráficas*

La Dirección General rechazó el recurso de reposición contra resolución de dicho centro directivo, confirmatoria del acuerdo de la Delegación Provincial, sobre trabajo a turnos en una empresa de artes gráficas, con desestimación de sendos recursos de alzada de la representación de la empresa y de la de los trabajadores, habida cuenta que no se han producido en la resolución adoptada por la Delegación Provincial defectos de procedimiento ni infracción de norma legal aplicable, sino, por el contrario, lo actuado fue en un todo conforme con lo que establece el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980; y en cuanto al fondo de la resolución, se ha fundamentado en la existencia de circunstancias técnicas y organizativas plenamente acreditadas (Resolución de 31 de julio de 1981).

*Se estima un recurso de trabajadores de empresa de la confección dejándose sin efecto la modificación acordada del calendario laboral*

Por la Dirección General de Trabajo se revocó la resolución adoptada por la Delegación Provincial modificando un horario laboral, y se estima el recurso planteado por trabajadores en base a que el acuerdo recurrido ha infringido el artículo 34.2 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, puesto que en aquellas semanas en que se trabaje el sábado se superaría, de mantenerse la modificación del calendario laboral, el número máximo de horas de trabajo a la semana e inclusive el tope de horas extraordinarias permitidas. (Resolución de 7 de agosto de 1981).

*Se confirma el horario de trabajo de una empresa de distribución de energía eléctrica*

La Dirección General desestimó el recurso interpuesto por trabajadores contra lo acordado por la Delegación Provincial que aprobó el horario laboral en una empresa de distribución de electricidad, habida cuenta que lo establecido en el artículo 59 de la Ordenanza de trabajo para las industrias de energía eléctrica de 30 de julio de 1970 ha sido sustituido por el artículo 9.º del convenio colectivo de empresas de distribución eléctrica de la provincia, según el cual se instituye la jornada continuada de cuarenta y tres horas semanales desde primero de junio a 30 de septiembre, respecto del personal administra-

tivo, norma congruente con el carácter de derecho dispositivo que se atribuye a las Ordenanzas laborales en la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores (Resolución de 7 de agosto de 1981).

*Se mantiene la denegación de modificar el horario de trabajo en un centro de empresa de transporte marítimo*

Se confirma por la Dirección General el acuerdo que denegó la autorización para modificar el horario de trabajo en un centro de empresa de transporte marítimo, en base a que la cuestión se contrae a la aplicación del artículo 9.º del convenio colectivo de la empresa, que en cuanto a la jornada laboral sólo permite que sea modificada mediante pactos individuales; y por otra parte, de lo actuado se desprende que la recurrente tiene posibilidad de organizar sus servicios, según el sistema de jornada y de horario de trabajo existente, no siendo, por tanto, imprescindible efectuar su variación (Resolución de 24 de agosto de 1981).

*Trabajo a turno y descansos por fiestas*

La Dirección General de Trabajo, a título informativo, declara, en base al artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y a la disposición final cuarta del propio Estatuto, que declara en vigor el Real Decreto de 24 de abril de 1976, sobre descanso semanal en las empresas con sistema de trabajo a turno, que posibilita el cómputo de descanso por período de hasta cuatro semanas, en cuanto se refiere a las doce horas intermedias entre jornada y jornada, así como a la semanal en cuanto a equipos de trabajo a turno; procede puntualizar que el régimen jurídico del Estatuto de los Trabajadores tiene carácter de mínimo y, por tanto, si con arreglo a los términos del Decreto de 24 de abril de 1976 se pretende modificar el régimen de descansos por días festivos que viniese aplicando, es preciso, para realizar dicho objeto, atenerse al procedimiento establecido en el artículo 41 del citado Estatuto de los Trabajadores (Resolución de 18 de septiembre de 1981).

*Se confirma la autorización para modificar el horario de trabajo en una empresa de industrias cárnicas*

Se desestima por la Dirección General el recurso del delegado de personal de la empresa, confirmándose lo resuelto por el delegado provincial, que había autorizado la modificación del horario de trabajo, habida cuenta que de lo actuado en el expediente aparecen justificadas las razones técnico-organizativas

para establecer nuevos turnos laborales entre el 15 de abril y el 15 de octubre y el 16 de octubre y el 14 de abril, de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, sin que el hecho de la disconformidad de los trabajadores, que objetivamente no se justifica, enerve los motivos de la resolución impugnada (Resolución de 18 de septiembre de 1981).

### MOVILIDAD GEOGRAFICA

*Se confirma la autorización de traslado de residencia de diez trabajadores de una empresa de telecomunicación*

Por la Dirección General se desestima el recurso deducido por trabajadores y se confirma lo acordado por la Delegación Provincial, que autorizó el traslado de residencia de diez trabajadores con la opción para los que no mostrasen su conformidad a dicho traslado de rescindir sus contratos con arreglo a lo previsto en el artículo 40.2 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, sin que tenga eficacia la alegación de haberse infringido el artículo 25 de la citada Ordenanza laboral, puesto que lo previsto en dicho precepto sobre normas de traslado de residencia en función de la antigüedad de los trabajadores, ha quedado modificado por el convenio colectivo de aplicación, con plena validez, dado lo que establece la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 sobre la naturaleza de derecho dispositivo de las Ordenanzas laborales, y por otra parte, se ha acreditado plenamente en el expediente, según principalmente el informe de la Inspección de Trabajo, la existencia de razones técnicas y organizativas suficientes para la autorización del traslado acordada, con la reserva del derecho de los trabajadores que opten por la resolución de sus contratos, todo ello de conformidad con lo prevenido en el artículo 40.2 del repetido Estatuto de los Trabajadores (Resolución de 28 de julio de 1981).

*Se estima el recurso de varios trabajadores dejando sin efecto la resolución que impugnan, por no haber dado trámite de audiencia a los interesados*

La Dirección General de Trabajo dejó sin efecto lo acordado por la Delegación Provincial para el traslado del personal de un centro laboral a localidad distinta de aquella en la que prestaba servicio, en base a un defecto de forma en la tramitación del expediente, habida cuenta que en el mismo no aparece el acta que requiere el artículo 2.º, dos, del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, aplicable al caso, ni tampoco se ha observado lo que establece,

en cuanto a la audiencia de los interesados, lo que previene el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Resolución de 25 de agosto de 1981).

*Se confirma el acuerdo denegatorio de traslado de residencia de dos trabajadores de empresa metalúrgica*

La Dirección General desestimó el recurso interpuesto por la empresa y confirmó la denegación del traslado de residencia de dos trabajadores, dado que no se aportan pruebas que constaten con fuerza suficiente rectificación al informe de la Inspección de Trabajo, que dictaminó la inexistencia de circunstancias técnicas, organizativas o productivas que justificasen la autorización de traslado de intereses, todo ello de conformidad con lo que establece el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 10 de septiembre de 1981).

*Se confirma el acuerdo de traslado de centro de trabajo de varios trabajadores*

Se desestima por la Dirección General el recurso del delegado de personal de una empresa metalúrgica, dado que se ha acreditado en el expediente la existencia de acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores para el traslado del centro laboral, con la correspondiente modificación de condiciones laborales y las compensaciones apropiadas, con lo que ha quedado cumplimentado lo que previene a este respecto el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 10 de septiembre de 1981).

*Se confirma la autorización para el traslado de residencia de un trabajador del sector de la construcción*

La Dirección General confirma lo resuelto por la Delegación Provincial que autorizó el traslado de residencia de un trabajador por aparecer acreditado en expediente las razones técnicas-organizativas y de producción que requiere el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, respecto de la modificación sustancial de las condiciones laborales, que según el dictamen de la Inspección aparecen plenamente justificadas (Resolución de 17 de septiembre de 1981).

## RETRIBUCIONES

*Se estima en parte el recurso deducido por la delegada de personal de una empresa sobre valoración de rendimientos*

La Dirección General de Trabajo estimó en parte la reclamación planteada, mediante recurso de alzada, modificando lo acordado por la Delegación Provincial, y declaró que la producción de 4,9 unidades/hora, en actividad normal, en la sección de cilindros, se entiende con la presencia de ayudante, en base a que de ese modo es como la tabla de rendimientos de la empresa es susceptible de interpretación uniforme de la empresa a que se alude y de sus trabajadores, de todo punto procedente a efectos de seguridad jurídica, decisión plenamente acorde con las facultades de la Delegación Provincial y de la Dirección General, en base a lo determinado en el artículo 81 del Reglamento orgánico de 18 de febrero de 1960 y al Decreto de 15 de junio de 1972 (Resolución de 13 de julio de 1981).

*Confirmado el acuerdo denegatorio de la Delegación Provincial de reducir el tanto por ciento sobre el salario-convenio en el régimen de primas de una empresa metalúrgica*

Por la Dirección General se desestimó el recurso de la empresa y se confirmó el acuerdo denegatorio de la Delegación Provincial para reducir al 40 por 100 el salario-convenio, en el sistema de trabajo a incentivo, habida cuenta que del examen del expediente se llega a la conclusión de que la recurrente no ha probado en ningún momento que existan razones técnicas, organizativas o productivas que justifiquen la medida instada, tal como se requeriría al efecto para la modificación de las condiciones laborales, en base al artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 18 de julio de 1981).

*Se estima parcialmente el recurso de empresarios de hostelería en el sentido de que el incremento salarial fijado en laudo de obligado cumplimiento de la Delegación Provincial tenga vigencia durante todo el año 1981*

La Dirección General de Trabajo después de rechazar las alegaciones de indefensión formuladas por los recurrentes, invocando los artículos 40.2 y 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en base a que, por una parte, el carácter transitorio del laudo y el criterio en que se inspira, ha aconsejado

no hacer diferenciación entre empresas, y de otra, el que sea regla general que las condiciones laborales se fijen en todos los sectores y, por tanto, en hostelería, mediante convenio colectivo, modificando lo resuelto por la Delegación Provincial, en el sentido de que no haya revisión semestral de salarios y que el incremento fijado del 13,75 por 100 tenga vigencia durante todo el año 1981 (Resolución de 29 de julio de 1981).

*Sobre interpretación de un artículo del convenio colectivo de centros de enseñanza*

La Dirección General de Trabajo, a título informativo, declara que la interpretación de los plazos establecidos en el artículo 86 del convenio colectivo para los centros de enseñanza, en cuanto a la eventual tramitación del procedimiento para reducir incrementos salariales, compete a la Comisión Paritaria, pero sin perjuicio de lo que dicha Comisión determine, debe entenderse que la caducidad de los plazos del artículo 86 afecta a las partes interesadas y que el Comité Paritario no puede entenderse como parte, pues entonces, dado que ha de decidir en el litigio, se constituiría en juez y parte (Resolución de 13 de agosto de 1981).

*Se estima el recurso de la empresa contra acuerdo de la Delegación Provincial que denegó la autorización para establecer el sistema de tiempos solicitado*

La Dirección General estimó el recurso deducido por la empresa, revocando lo resuelto por la Delegación Provincial, y reponiendo el expediente al trámite de audiencia de dicha empresa que previene el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, habida cuenta que la recurrente no ha podido tener conocimiento del informe técnico de la Unidad de Productividad, que ha servido de base al acuerdo denegatorio de la Delegación Provincial (Resolución de 14 de septiembre de 1981).

*Se confirma la modificación de condiciones de trabajo en una empresa del sector de la madera, relativas a destajos*

Por la Dirección General de Trabajo se desestimó el recurso interpuesto por trabajadores miembros del Comité de empresa contra el acuerdo de la Delegación Provincial que había autorizado la modificación de condiciones de trabajo, que afecta al sistema de remuneración y al régimen de rendimiento laboral, aspectos que contempla el artículo 41.1 y 2 del Estatuto de los Tra-

bajadores de 10 de marzo de 1980, y dado que se ha acreditado en expediente que la capacidad de producción de la empresa es superior a la demanda, procede el cumplimiento del pacto de 20 de noviembre de 1979, que sustituyó el sistema de destajo por el régimen laboral previsto en el convenio colectivo de aplicación (Resolución de 18 de septiembre de 1981).

*Se desestima recurso de un trabajador sobre plus de distancia*

La Dirección General desestimó el recurso planteado por un trabajador a los efectos del plus de distancia, en base a que al contraer matrimonio en 1972 fijó su domicilio a catorce kilómetros trescientos metros del lugar de trabajo, habida cuenta que no aparecen probadas razones de carácter social y familiar para acceder a la petición deducida por el interesado, tal como exige el artículo 5.º, 2.º, de la Orden de 10 de febrero de 1958, puesto que del expediente no se desprende la imperiosa necesidad de fijar el domicilio en el lugar en que lo ha hecho el reclamante, que por otra parte ha tenido lugar hace ya nueve años, por todo lo cual procede la confirmación de lo acordado en sentido denegatorio por la Delegación Provincial (Resolución de 18 de septiembre de 1981).

*Sobre aplicación del tanto por ciento adicional de participación en beneficios en una empresa textil*

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que sin ignorar lo previsto en el artículo 3.º del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, sobre fuentes de la relación laboral, entiende que la finalidad del 4 por 100 adicional de participación en beneficios para combatir el absentismo no autoriza a comprender, como tal absentismo, las ausencias al trabajo motivadas por el ejercicio de unos derechos reconocidos al trabajador con percibo de la retribución a actividad normal, tales como vacaciones, permisos retribuidos, licencias por estudios o matrimonio y licencias a representantes sindicales, y al propio tiempo procede entender que no constituyen absentismo las ausencias a que se refiere el artículo 18 del anexo IV del convenio colectivo general de trabajo de la industria textil y de la confección, de 28 de marzo de 1980 (Resolución de 18 de septiembre de 1981).

## TRABAJOS EXCEPCIONALMENTE PENOSOS, TOXICOS O PELIGROSOS

*Se desestima el recurso de varias trabajadoras de empresa de limpieza de locales sobre declaración de trabajos tóxicos y peligrosos*

Por la Dirección General se desestima el recurso deducido por siete trabajadoras contra lo acordado por la Delegación Provincial que había denegado la petición de que se declararan tóxicos y peligrosos determinados puestos de trabajo del personal de limpieza en una residencia sanitaria de la Seguridad Social, dado que la resolución impugnada se pronunció en base a los informes del Gabinete de Higiene y Seguridad del Trabajo y de la Inspección, en el sentido de no existir razones bastantes para declarar tóxicos y peligrosos los trabajos de referencia que realiza el personal de limpieza (Resolución de 7 de julio de 1981).

*Se confirma la inexistencia de riesgo de toxicidad en varios puestos de trabajo de una empresa metalúrgica*

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo acordado por la Delegación Provincial, en el sentido de que no existe riesgo de toxicidad en varios puestos de trabajo de empresa regida por la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, no obstante haber existido dicho riesgo con anterioridad, toda vez que según lo actuado en el expediente y los informes del Servicio de Seguridad e Higiene del trabajo y de la Inspección, el aludido riesgo ha desaparecido precisamente por las medidas correctoras adoptadas en grado suficiente por la empresa de referencia (Resolución de 9 de julio de 1981).

*Confirmada la resolución sobre toxicidad en determinados puestos de trabajo de empresa del sector metalúrgico*

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de la empresa y se confirma la resolución de la Delegación Provincial que declaró la existencia de riesgo de toxicidad en determinados puestos, al amparo de lo prevenido en la Ordenanza laboral siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, habida cuenta que se ha acreditado en el expediente, tal como se consigna en los informes del Servicio de Seguridad e Higiene y de la Inspección de Trabajo, la presencia de humos de soldadura de aluminio, que superan los valores reglamentariamente admitidos, sin que para ello sea óbice el que el Reglamento

de Actividades Insalubres de 30 de noviembre de 1961 no incluya la concentración máxima relativa al aluminio, habida cuenta que ha de ser tenido en cuenta, a este respecto, lo establecido por la A. C. G. I. H., internacionalmente admitido, a que se refiere el capítulo XII de la Ordenanza general de Seguridad e Higiene del Trabajo de 9 de marzo de 1971 (Resolución de 31 de julio de 1981).

## AMORTIZACION DE PUESTOS DE TRABAJO

*Amortización de puesto de trabajo de empleados de fincas urbanas en los casos en que los títulos constitutivos de la copropiedad tengan establecidos dichos puestos.*

Se declara por la Dirección General de Trabajo, a título informativo, que la amortización del puesto de trabajo de un empleado de finca urbana, con arreglo al artículo 22 de la Ordenanza laboral de 13 de marzo de 1974, puede instarse de la Delegación Provincial, pero si ese puesto afecta al régimen de propiedad horizontal, según su título constitutivo, se requiere, con carácter previo, para instar dicha amortización, la modificación del repetido título, conforme a los requisitos que exige el artículo 16 de la Ley de 21 de julio de 1960 (Resolución de 18 de septiembre de de 1981).

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

